



RADICADO: 0813740890012021-00025

DEMANDANTE: KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO, XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS

DEMANDADOS: JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, FABIAN ENRIQUE LLACH NARVAEZ, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR, COOPERATIVA COOTRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el Verbal de Menor Cuantía de la referencia, con escrito de subsanación proveniente del demandante. Sírvese proveer.

Campo de la Cruz 11 de mayo de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Once (11) de mayo (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda VERBAL- R.C.E, promovida por KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO, XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS Contra JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, FABIAN ENRIQUE LLACH NARVAEZ, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR, COOPERATIVA COOTRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual no fue subsanada en debida forma.

Para arribar a dicha conclusión el despacho debe analizar las normas del Artículo 74 del Código General del Proceso y el Art 5 del Decreto 806 de 2020, y a su vez resaltar la especial relevancia que la jurisdicción y competencia adquieren en el presente asunto.

El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.¹

Oteada la subsanación aportada mediante correo electrónico, observa esta cédula judicial que los poderes anexados no colman las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien en principio se acredita la existencia de un mensaje de datos, este proviene únicamente de una cuenta electrónica kar-0410@hotmail.com, siendo que hay multiplicidad de demandantes, lo cual se opone a la lógica mas elemental, en tanto el mensaje de datos debe provenir de la cuenta electrónica de cada demandante, y ante la ausencia de dirección electrónica el poder debía ser conferido de manera tradicional. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el demandante JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO tiene la dirección de correo electrónico jhonjhonsuan@outlook.com según lo informado en el libelo en relación a la identidad de las partes, y XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO tiene la dirección Xiomy25.67@hotmail.com, únicamente NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERREROS BARRIOS, no poseían correo electrónico. Situación similar se predica del cumulo de sucesores procesales, pues el mensaje de datos otorgado por los mismos se hecha de menos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C420 de 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.



En el marco de lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que este despacho permitió al actor subsanar la demanda de ese modo, atendiendo el marco el que nos encontramos actualmente y por el mandato expreso de la disposición, todo ello en aras de contribuir con el distanciamiento social. Punto resaltado por parte la Corte Constitucional en la sentencia que declaró exequible el mencionado artículo.

La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social” [251] pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.²

Sin embargo, pese a dicha flexibilidad, y la aplicación de la presunción de buena fe, tratándose de un numero plural de demandantes era imperioso un numero de mensaje de datos equivalente. Pues la presunción de autenticidad sobre la que esta cimentada la norma en comentó, parte de un acaso fundamental y es que el abogado demuestre que le fue conferido el respectivo poder. Al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia:

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. **Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.³

Ello no ocurrió en el sub examine, pues verificada la cadena de correos, no se avizora que los demandantes, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO, XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS (en este caso sus sucesores procesales) le hayan conferido poder mediante mensaje de datos al abogado. Era necesaria la subsanación acreditando que el poder estaba bien dirigido al respecto López Blanco precisa:

Esta formalidad, aparentemente la más simple de todas, condensa el conocimiento atinente a las reglas de competencia atendidos en los diversos factores ya estudiados, de ahí la imposibilidad de cumplirlo correctamente cuando se ignoran los mismos y el valioso tiempo que se pierde cuando se equivoca el demandante en esta designación...⁴

En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.⁵ Y en el caso el actor escogió la opción relativamente más simple, pero erró en la misma, pese a que en la inadmisión se le citaron como validas ambas precisas normativas, la del Art 5 del Decreto 806 y la del art 74 del Código General del Proceso.

También deviene necesario, hacer unas precisiones finales solo en gracia de discusión, entorno al aspecto probatorio, dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que “Las normas

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente. Hugo Quintero Bernate. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. Auto del 03 de septiembre de 2020. Bogotá D.C

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupre. Año 2016. Página 499.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C420 de 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.



procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.

Es claro entonces, que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual implica, indefectiblemente, la observancia del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.

Es así que el artículo 173 del Código General del Proceso impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferido para tal fin, les resulte escaso. Dice la citada norma:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, que lo que deberá acreditarse sumariamente”

De acuerdo con la norma en cita, resulta notorio que su finalidad es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro del proceso oral, concentrando la etapa probatoria de manera tal que, al momento del decreto de pruebas, **sólo sean solicitadas aquellas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada.**

Es más, para afianzar tal objetivo, se buscó que quedara expresamente consagrado en el Código General del Proceso, como un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”* –artículo 78, numeral 10º-.

En armonía con lo anterior, también el artículo 43 numeral 5º de la misma obra, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales, el de exigir a las autoridades o a los particulares la información solicitada por el interesado y no haya sido suministrada oportunamente.

Cómo puede verse, en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquellas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, *ii)* no fue suministrada a tiempo o, *iii)* le fue negada.

Pues bien, bajo tal ilación, no puede perderse de vista que el Actor en buena medida pretende que el despacho realice un amplio despliegue en aras de conseguir documentos que este pudo obtener mediante derecho de petición, pues si bien se tiene por subsanado los puntos que se pidieron en la inadmisión relativos a la prueba en poder de La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que fue debidamente aportada, y frente a EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, del cual el actor aseveró que no dio contestación a su petición. El mismo comportamiento displicente se deduce por ejemplo que el derecho de petición solicitando el registro de defunción fue realizado el 28 de abril de 2021, es decir muchísimo tiempo después del presunto fallecimiento de la demandante BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS y estando en curso este proceso judicial, lo que deja entrever un claro comportamiento del apoderado quien pretende obtener las pruebas luego de presentada la demanda y sin haberse agotado el trámite del derecho de petición en contravía de los deberes antes reseñados y de la teleología y arquitectura de un Código que apunta hacia la oralidad y concentración de sus actuaciones como temas esenciales.



Expresado lo anterior no queda otra opción, que rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art 90 del estatuto procesal civil, no sin antes precisar que, ante poderes mal dirigidos y conferidos, no puede este despacho reconocer personería jurídica alguna, en tanto tal falencia no fue subsanada por el actor, a excepción del único mensaje de datos debidamente conferido relacionado con la demandante KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica, y por autoridad de ley este juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenase al demandante la devolución de la demanda de manera digital, sin necesidad de desglose. Hágase la anotación correspondiente para datos estadísticos.
3. Reconocer personería jurídica al abogado Otoniel Ahumada Bolívar identificado con la cedula de ciudadanía No.8.511.256 y T.P 131.295 del CSJ en los términos y para los efectos del poder otorgado por parte de KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00970e06b108aa7d168910a4eccc921d2f67f018a118f755f354b16de67d2e57

Documento generado en 11/05/2021 05:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
12/05/2021
Notifica por estado No. **043**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro